

## LOS PRIVILEGIOS ECLESIASTICOS EN EL LIBANO: SU HISTORIA, SU CONTENIDO

**E**N otro artículo publicado en estos CUADERNOS tratamos del Estatuto personal en el Líbano, y de un modo especial de la ley de 2 de abril de 1952 que restableció la igualdad absoluta en cuanto a dicho Estatuto se refiere, entre los partidarios de las distintas confesiones religiosas conocidas oficialmente en el Líbano.

Como complemento a lo dicho en aquel artículo vamos a tratar hoy de un modo especial de los privilegios eclesiásticos en aquel país, los cuales constituyen una inmunidad de la que gozan los clérigos, los templos, las instituciones benéficas y pedagógicas y los cementerios cristianos.

*Su historia.*—Fué el emperador Constantino quien en el año 313 reconoció a la Iglesia estos privilegios que desde entonces se mantuvieron y ampliaron en Oriente y Occidente hasta la aparición del Islam. El fundador de esta nueva religión respetó estos privilegios por medio de un compromiso escrito hecho a los monjes que poblaban los conventos de Sinaí. El segundo jalifa, Omar Ben el Jattab, los volvió a confirmar por medio de un fuero escrito otorgado en el año 637 al patriarca de Jerusalén cuando recibió de sus manos la rendición de Palestina sin resistencia alguna.

Los Estados árabes y musulmanes que se sucedieron en Oriente respetaron aquellos privilegios por consideración a la promesa dada por el profeta y confirmada por el jalifa Omar. Sin embargo, según el carácter personal de cada gobernante, los cristianos se encontraban en mejor o peor situación, aunque los jalifas, en general, eran muy tolerantes.

Cuando la dinastía turca de Beni Otman se hizo cargo del jelifato, mantuvo también esos privilegios, desde la época de su primer jalifa, Mohamed el Conquistador. Cuando en los reinados siguientes

algún gobernador de provincia trataba de reducir esos privilegios, los jefes religiosos elevaban sus quejas a los sultanes, que inmediatamente ponían fin a la agresión indebida. Con frecuencia los sultanes publicaban por sí o por medio de sus ministros cartas, circulares y órdenes llamadas «Fermanes» confirmando los privilegios de que gozaban los cristianos, y de un modo especial el clero.

Luego, cuando en el año 1876 se publicó la nueva Constitución otomana, se consagraron en ellos esos privilegios por medio del artículo 11 que estipula que «el reino se obliga a respetar y proteger los privilegios concedidos a las distintas comunidades».

Aparte de este reconocimiento de carácter general, el Estado otomano seguía la práctica de dirigir a los patriarcas y obispos cristianos, cada vez que uno de ellos se hacía cargo de su comunidad o diócesis, un «Fermán» en el que se le reconocía oficialmente como el titular del puesto y se le renovaban los ya consagrados privilegios. Esa medida, de carácter político en el fondo — ya que el Estado atendía con ello a hacer constar siempre su poder y supremacía—, no dejaba de ser una reiterada consagración de derechos seculares. Sin embargo, algunas comunidades católicas, como los maronitas, ni reconocían ni solicitaban aquellos «Fermanes». Sólo les fueron impuestos durante la guerra de 1914-18 con el fin de mostrar con ello que el Monte Líbano, donde radicaba la sede del patriarcado maronita, era sometido al Estado turco.

A fin del siglo pasado ya trataba el Gobierno turco de unificar los privilegios eclesiásticos reduciendo los derechos de aquellas comunidades que gozaban de mayor independencia frente al Estado. Con este motivo publicó en el año 1891 una circular en la que determinaba que los privilegios reconocidos al patriarcado ortodoxo de Constantinopla y sus seguidores en todo el Imperio eran los que se reconocían a las demás comunidades religiosas. Esto tenía como fin, según dejamos dicho, reducir la amplia autonomía de que gozaban ciertas comunidades católicas, sobre todo los maronitas del Monte Líbano, el cual tenía, además, su autonomía política y no era considerado como provincia otomana.

El Estatuto del Monte Líbano, redactado el año 1864 por el Gobierno turco asistido de los embajadores de las grandes naciones europeas, reconoce y consagra también en su artículo 17 los privilegios del clero.

Cuando se estableció el mandato francés sobre Siria y el Líbano en el año 1919, se volvió a consagrar los privilegios de que venían gozando las comunidades cristianas. Asimismo se anularon y dejaron sin efecto varias disposiciones dictadas por las autoridades turcas entre los años 1914 y 1918 que habrían reducido los mencionados privilegios.

*Su contenido.*— Estos privilegios en el Líbano eran privativos del clero cristiano, secular y regular, extendiéndose a los templos, hospitales y escuelas y cuanto necesiten para su entretenimiento. En cambio, a pesar de ser el Imperio turco un Estado oficialmente musulmán, los jefes religiosos musulmanes no gozaban de ningún privilegio.

En tres clases podemos dividir estos privilegios:

1.º Los que afectan los templos, los conventos de monjes y de monjas y los domicilios de los clérigos mientras estén en el ejercicio de su ministerio eclesiástico.

2.º Los que afectan al clero en general.

3.º Las exenciones de que gozan las iglesias, las instituciones benéficas y pedagógicas y las personas que estén al cargo de las mismas, así como las cosas que les sean necesarias.

#### A) PRIVILEGIOS QUE AFECTAN LOS TEMPLOS, LOS CONVENTOS Y LOS DOMICILIOS DE LOS CLÉRIGOS

1.º Libertad de celebrar los cultos religiosos en las iglesias y los templos según el rito de cada comunidad; libertad de acción para los jefes religiosos para enterrar sus muertos con arreglo a las prescripciones de su rito y libertad para abrir y cerrar las iglesias y los templos y expulsar de ellos a quien deba ser expulsado con arreglo a su ley religiosa, sin ninguna oposición por parte de la autoridad civil.

2.º Inmunidad absoluta a favor de las iglesias y de los conventos, de modo que ni las fuerzas armadas ni los agentes de la autoridad puedan entrar en ellos para efectuar una inspección o captura, ni ejercer ninguna función de carácter civil sin autorización del jefe religioso competente solicitada a través de la autoridad civil competente también.

3.º Inalienabilidad de las iglesias, a no ser que la autoridad religiosa competente las haya despojado de su carácter religioso.

4.º La autoridad civil no podrá tomar parte en la administración de iglesias y conventos, ni en el nombramiento o destitución de sus superiores, ni en ningún otro de sus asuntos internos.

## B) PRIVILEGIOS QUE AFECTAN AL CLERO EN GENERAL

### a) *Privilegios de los jefes espirituales*

1.º Los jefes espirituales de cada comunidad serán elegidos, sustituidos o castigados según su ley propia, sin la menor intervención por parte de la autoridad civil, salvo en los casos en que así lo preceptúa aquella ley.

2.º La autoridad suprema en el país para cada comunidad religiosa es su patriarca.

3.º Toda gestión relacionada con los bienes eclesiásticos (de las iglesias o conventos) y que implica venta, hipoteca o cualquier otro gravamen, y todo documento oficial que afecta algún miembro del clero será considerado civilmente nulo o anulable si no lleva el visto bueno del patriarca de la comunidad religiosa correspondiente, a no ser que se trate de un eclesiástico expresamente exento de la sumisión al patriarca.

4.º Si algún patriarca cometiere algún acto de traición al Estado o cualquier acto merecedor de una represión, sólo el Jefe del Estado podría tomar contra él las medidas oportunas en virtud de las leyes especiales que regulan el caso.

5.º Los pleitos civiles entablados contra un patriarca, arzobispo, obispo o coadjutor, sólo podrán resolverse ante los Tribunales de la capital (en la fecha en que fueron codificados estos privilegios la capital era Constantinopla).

6.º No podía ser tenida en cuenta ninguna queja formulada por la autoridad gubernativa o judicial contra un arzobispo u obispo, ni ninguna propuesta de destierro antes de que sea examinada por el patriarca correspondiente y su Consejo. Todo decreto que se promulgue sobre este particular antes de que el patriarca haya presen-

tado el resultado de sus investigaciones será considerado nulo y sin efecto.

7.º En las causas criminales, los arzobispos, obispos y coadjutores serán juzgados ante el Tribunal del patriarcado, y es el patriarca quien decreta su detención en caso necesario.

8.º Si se instruyere una causa criminal a un obispo y se comprobare su culpabilidad ante el Tribunal del patriarcado, su superior eclesiástico le degradará con arreglo a la ley de su comunidad y luego lo entregará a la autoridad civil para que sea juzgado y castigado con arreglo a las leyes ordinarias.

9.º En cualquier juicio civil o criminal, cuando haya que recibir las declaraciones de un patriarca, arzobispo u obispo, coadjutores o superior general de una orden religiosa masculina o femenina, éstos la prestarán en su propio domicilio adonde deberá trasladarse el juez, instructor o la persona que deleguen.

#### b) *Privilegios de los miembros del clero regular y secular*

1.º Cada demanda judicial entablada contra un cura, monja o monje le será comunicada por medio de una citación hecha a través del patriarcado u obispado del cual depende y que deberá hacerle llegar la citación inmediatamente, pues en caso contrario se aplicará la ley ordinaria.

2.º Cuando un clérigo regular o secular ha sido sorprendido en flagrante delito será detenido sin necesidad de una previa autorización de su superior jerárquico. Sin embargo, a éste se le comunicará la detención inmediatamente, debiendo permanecer en la sala reservada a la gente distinguida o en el hospital. Si se probare su culpabilidad será entregado, en primer lugar, a su superior para despojarlo de su carácter sacerdotal, según las leyes eclesiásticas, y luego se entregará a la autoridad competente para cumplir la condena en una prisión pública como cualquier preso.

3.º Los curas y monjes serán citados como partes en los juicios civiles o testigos en los criminales a través de la autoridad religiosa de la cual dependen. El plazo para comparecer se contará a partir del día en que la citación halla llegado a manos de aquella autoridad. En estos casos, la autoridad religiosa se limitará a tramitar la cita-

ción. De no comparecer el cura o monje en la fecha señalada se le aplicarán las medidas establecidas en los Códigos del Procedimiento civil y criminal.

4.º Los miembros del clero secular o regular que sean condenados a la pena de prisión por un motivo deshonoroso, cumplirán la condena en el patriarcado u obispado del cual dependan.

5.º Cuando un sacerdote o cualquier clérigo tenga que prestar declaración en un asunto civil o criminal lo hará siempre en el patriarcado u obispado del cual dependa y luego esa autoridad religiosa transmitirá la declaración al Tribunal o Juzgado competente.

6.º Cuando la autoridad eclesiástica competente comunica haber separado a un sacerdote o monje, ése perderá prácticamente todos los privilegios anteriormente mencionados.

#### C) LAS EXENCIONES DE QUE GOZAN EL CLERO, LOS LUGARES SAGRADOS Y LAS COSAS DESTINADAS PARA SU SERVICIO

1.º Todo miembro del clero secular o regular queda exento de toda clase de impuestos o prestaciones personales.

2.º Quedan exentos de toda clase de tasas e impuestos, las sedes patriarcales o episcopales, las casas parroquiales, las iglesias, los templos, los conventos y todos los locales destinados al alojamiento de cualquier miembro del clero durante el cumplimiento de su función religiosa.

3.º Queda exento del pago de los derechos aduaneros cuanto se importe con destino a los patriarcados, obispados, parroquias, conventos y hospitales y colegios religiosos.

4.º Queda exento del pago de arbitrios municipales cuanto entre en las ciudades y municipios con destino a las entidades enumeradas en el número anterior.

5.º Quedan exentos de pago de cualquier clase de derechos los artículos de primera necesidad importados por las autoridades eclesiásticas para su consumo personal y el servicio de los cultos.

6.º Las autoridades eclesiásticas gozarán de franquicia gratuita para el despacho de correspondencia oficial.

7.º Todo miembro del clero tendrá derecho a obtener un pasa-

porte gratuito cuando tenga que emprender un viaje en cumplimiento de una misión oficial relacionada con su cargo, lo que se acreditará por medio de un certificado expedido por su superior jerárquico.

8.º La edición de obras religiosas, autorizada por el ordinario competente, no estará sujeta a las disposiciones de las leyes civiles sobre publicaciones.

Estos son, en resumen, los privilegios de que venía gozando el clero cristiano en el imperio turco y que persisten aún hoy día, en la mayoría de los países árabes de Oriente, principalmente en el Líbano, cuya vida política se sostiene sobre un maravilloso equilibrio religioso.

MUSA ABBUD



# CRONICAS

